



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

07 de Mayo de 2024

DEMANDANTE: MANUEL JOSE ORTIZ VALENCIA

DEMANDADO: CAMARGO CORREA INFRA LTDA., CONINSA S.A.S.,
CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN,
CONSORCIO CCC ITUANGO

LLAMADA EN GARANTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230037200

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Procedente del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA TERCERA DE DECISION LABORAL regresó el expediente de la referencia, donde se encontraba surtiéndose el trámite de apelación frente al auto fechado el 22 de febrero de 2024 a través del cual esta agencia judicial entre varias disposiciones, resolvió en el numeral tercero de la parte resolutive TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. Dicha corporación mediante auto fechado el 19 de abril de 2024, notificado por estados del 22 de abril de 2024, resolvió revocar el numeral tercero del auto impugnado y en su lugar dispuso:

“... reactivar el plazo legal para que EPM ESP presente escrito de contestación y sus correspondientes anexos, al correo del juzgado de origen, término para contestar que habrá de contabilizarse a partir de la ejecutoria de esta providencia. Vencido el mismo se continuará con el trámite pertinente, oportunidad en la que el juzgado determinará, sólo si el escrito se presenta oportunamente, si es dable dar por contestada la demanda, o lo devolverá si ha de subsanarse alguna falencia.

Ello por cuanto innegable resulta que actualmente la parte resistente tiene acceso al expediente contentivo del proceso ordinario, incluso el link del mismo está inserto en el encabezado de esta providencia, tornándose inocuo ordenar la entrega de la notificación por aviso a entidades públicas, dado que la misma ya se envió y la discusión únicamente se fincó en la imposibilidad de acceder a los anexos, obstáculo superado...”

De conformidad con lo reglado por el artículo 329 del Código General del Proceso se dispone cumplir lo resuelto por el superior.

Ahora bien, dentro del término del traslado de la demanda de la referencia, comprendido entre el día 26 de abril al 09 de mayo de 2024, se tiene que la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**; a través de apoderado judicial presento de manera oportuna y con observancia de las formalidades y menciones de que trata el artículo 31 del C.P.L., la contestación de la demanda, siendo procedente su **ADMISIÓN**.

Por otro lado, se observa que, con la contestación de la demanda **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.**, está formulando un llamamiento en garantía.

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme con lo anterior, y por considerar el Despacho que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía por estar estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión previstos en las disposiciones arriba transcritas, se ordenará la comparecencia al proceso como llamada en garantía, a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el Art. 64 del C. G. P.

Se advierte que el despacho realizara la notificación del llamamiento, advirtiendo a la llamada en garantía, que luego de su notificación personal y previa entrega de copias del libelo demandatorio, llamamiento en garantía y del presente auto, contará con el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de su notificación para que intervengan en el presente proceso.

Se solicita al apoderado de la llamante en garantía que se abstenga de enviar comunicaciones a la llamada ya que la notificación del llamamiento en garantía lo hará el despacho, mediante la cuenta de correo electrónico del Juzgado, a la dirección electrónica suministrada, misma que se realizara de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

De igual manera se le recuerda al representante legal del CONSORCIO CCC ITUANGO, que conforme a auto del tribunal los términos para contestar se encuentran transcurriendo

desde el **26 abril de 2024 y vencen 9 mayo de 2024**, en atención que conforme al 302 CGP se iniciaba el termino una vez ejecutoriado el auto del tribunal.

De igual manera porque por auto del 22 febrero de 2024, se indicó textualmente que:

“ Así las cosas, se declarará probada la excepción previa denominada “NO COPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES”, en consecuencia, se ordena integrar por pasiva al CONSORCIO CCC ITUANGO, y se ordena su notificación por ESTADOS, corriéndose traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que, quien funge como representante legal de dicho consorcio es el señor BRAULIO SARAIVA JUNIOR, según se observa en el acuerdo consorcial de creación del CONSORCIO CCC ITUANGO y sus modificaciones; y a su vez el mismo señor BRAULIO SARAIVA JUNIOR funge como representante legal de la sociedad CAMARGO CAMARGO CORREA INFRA LTDA SUCURSAL COLOMBIA, quien ya se encuentra debidamente notificado en el presente juicio, según captura de pantalla que se adosa a continuación..”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**;

RESUELVE:

PRIMERO. CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA TERCERA DE DECISION LABORAL, en decisión emitida el día 19 de abril de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR la contestación de la demanda presentada por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó la demandada **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P**, para que concurra al presente proceso la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

CUARTO. DISPONER la citación de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, representada legalmente por el señor MANUEL FRANCISCO OBRAGÓN TRILLOS, o por quien haga sus veces, para que previa entrega de copia del libelo genitor, llamamiento en garantía y del presente auto, intervenga en el proceso dentro de los **diez (10) días** siguientes al de su notificación. La notificación será realizada por este Despacho conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. Téngase como canal digital de la llamada en garantía el siguiente correo electrónico:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A: notificacioneslegales.co@chubb.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f57e41266f363c219c8c3041f2d28d81732340c2c130b6a20168e2194fbd52**

Documento generado en 07/05/2024 01:27:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>